

#3

#66

Resolución Aprobatoria del  
Protocolo que proroga hasta  
el 31-7-67 el Convenio Inter-  
nacional del Trigo de 1962.

19-Julio-66



## PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

NUMERO:

999

Santo Domingo, D. N.,

JUL. 19 1966

Al Presidente del Senado,  
CIUDAD.-

Señor Presidente:

Tengo a honra someter a la elevada aprobación del Congreso Nacional, por su digna mediación, el Protocolo para prorrogar por un nuevo período el Convenio Internacional del Trigo de 1962. Este acuerdo fué concertado entre los gobiernos signatarios del mismo, entre los que figuró la República Dominicana, en el año 1962, y prorrogado en 1965, mediante protocolo que expira el 31 de julio de 1966.

El protocolo que adjunto al presente mensaje se somete, prorroga el referido Convenio Internacional hasta el 31 de julio de 1967.

No estimo necesario abundar sobre el gran interés que reviste para nuestro país la aprobación inmediata de dicho Protocolo, ya que entre las principales finalidades del acuerdo cuya prórroga se contempla, figuran las de garantizar suministros de trigo y de harina de trigo a los países importadores a precios equitativos y estables, precaviendo, además, los graves perjuicios que experimentan dichos países en los períodos de gran escasez de trigo; fomentar el desarrollo del comercio internacional del trigo y de la harina de trigo y lograr que este comercio sea lo más libre posible y favorecer, de modo general, la cooperación internacional en lo referente a los problemas mundiales del trigo, re-



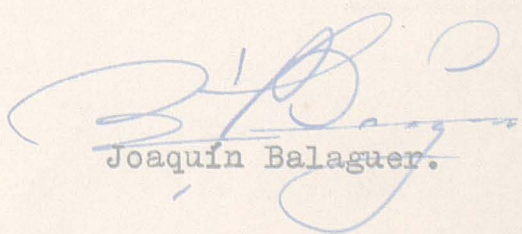
## PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

-2-

conociendo la relación existente entre el comercio del trigo y la estabilidad económica de los mercados de otros productos agrícolas.

Por cuanto antecede, el Poder Ejecutivo confía en que el Honorable Congreso Nacional le dará su aprobación, mediante la Resolución correspondiente, cuyo proyecto se anexa, y con la urgencia que el poco tiempo que resta para ello amerita, al Protocolo que contiene la mencionada prórroga, de conformidad con el artículo 114 apartado 14) de la Constitución de la República, declarado vigente por el artículo 55 del Acto Institucional.

Dios, Patria y Libertad.



Joaquín Balaguer.

EL CONGRESO NACIONAL  
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

NUMERO:

VISTO el proyecto de Protocolo para prorrogar el Convenio Internacional del Trigo de 1962, por un nuevo período que vencerá el 31 de julio de 1966;

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional y el artículo 114 inciso 14 de la Constitución de la República proclamada el 29 de abril de 1963;

R E S U E L V E :

U N I C O.- Aprobar el Protocolo para prorrogar por un nuevo período el Convenio Internacional del Trigo de 1962. que copiado a la letra dice así:

PROTOCOLO PARA PRORROGAR POR UN NUEVO PERIODO  
EL CONVENIO INTERNACIONAL DEL TRIGO DE 1962

Los Gobiernos signatarios del presente Protocolo, - considerando que el Convenio Internacional del Trigo de 1962, que fue prorrogado por Protocolo en 1965, expira el 31 de julio de 1966, y

Deseando prorrogar el Convenio, de conformidad con las recomendaciones hechas por el Consejo Internacional del Trigo en virtud del párrafo 2 del artículo 36 del Convenio, por un nuevo período,

Han convenido lo siguiente:

ARTICULO 1

Prórroga del Convenio Internacional del Trigo de 1962

El Convenio Internacional del Trigo de 1962 prorrogado por el Protocolo de 1965 (en adelante llamado "el Convenio") continuará en vigor entre las Partes en este Protocolo hasta el 31 de julio de 1967.

- 2 -

## ARTICULO 2

### FIRMA, ACEPTACION, APROBACION Y ADHESION

1) El presente Protocolo estará abierto a la firma de los Gobiernos partes en el Convenio, o que el 4 de abril de 1966 sean considerados provisionalmente como partes en el Convenio, en Washington, desde el 4 de abril de 1966 hasta el 29 de abril de 1966 inclusive.

2) El presente Protocolo estará sujeto a la aceptación o aprobación de los Gobiernos signatarios de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales. Los instrumentos de aceptación o aprobación se depositarán en poder del Gobierno de los Estados Unidos de América, a más tardar el 15 de julio de 1966.

3) El presente Protocolo quedará abierto a la adhesión:

- a) hasta el 15 de julio de 1966, del Gobierno de cualquier país que figure en los Anexos B y C del Convenio en esa fecha, de acuerdo con las condiciones que se especifican en el Convenio o prescritas por el Consejo antes de su adhesión al Convenio, o
- b) conforme a lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 35 del Convenio.

4) La adhesión se llevará a efecto depositando un instrumento de adhesión en poder del Gobierno de los Estados Unidos de América.

5) Todo Gobierno que no haya aceptado o aprobado el presente Protocolo o no se haya adherido a él hasta el 15 de julio de 1966 inclusive, según lo dispuesto en el párrafo 2 o en el apartado a) del párrafo 3 de este artículo, podrá obtener del Consejo una prórroga del plazo para depositar su instrumento de aceptación, aprobación o adhesión.

- 3 -

### ARTICULO 3

1)-El presente Protocolo entrará en vigor entre aquellos Gobiernos que hasta el 15 de julio de 1966 hayan depositado sus instrumentos de aceptación, aprobación o adhesión de conformidad con el artículo 2 de este Protocolo, en las fechas siguientes:

- a) el 16 de julio de 1966, con respecto a la Parte I y a las Partes III a VII del Convenio,
- b) el 1º de agosto de 1966, con respecto a la Parte II del Convenio.

Siempre que dichos Gobiernos y los Gobiernos que hubieren depositado sus notificaciones con arreglo al párrafo 3 de este artículo hasta el 15 de julio de 1966 inclusive, tengan al menos dos tercios de los votos de los países exportadores y dos tercios de los votos de los países importadores conforme al Convenio vigente en esa fecha o hubieran tenido esos votos si hubiesen sido partes en el Convenio en esa fecha.

2) El presente Protocolo entrará en vigor para cualquier Gobierno que deposite un instrumento de aceptación, aprobación o adhesión después del 15 de julio de 1966 en la fecha en que se efectúe dicho depósito, con la salvedad de que el Protocolo no entrará en vigor con respecto a la Parte II del Convenio antes del 1º de agosto de 1966.

3) A los efectos de la entrada en vigor del presente Protocolo de conformidad con el párrafo 1 de este artículo, - cualquier Gobierno signatario o cualquiera de los Gobiernos autorizados a adherirse al presente Protocolo de conformidad con lo dispuesto en el apartado a) del párrafo 3 del artículo 2 de este protocolo, o cualquier Gobierno cuya solicitud de adhesión haya sido aprobada por el Consejo en las condiciones establecidas en el apartado b) del párrafo 3 del artículo 2 de este Protocolo, podrá depositar ante el Gobierno de los Estados Unidos de América hasta el 15 de julio de 1966, una notificación que

- 4 -

contenga el compromiso de procurar la aceptación o aprobación del presente Protocolo o la adhesión al mismo, tan pronto como sea posible de conformidad con sus procedimientos constitucionales. Queda entendido que el Gobierno que envíe tal notificación aplicará provisionalmente el Protocolo y será considerado provisionalmente como parte en el mismo durante un período a ser determinado por el Consejo.

4) Si hasta el 15 de julio de 1966 no se han cumplido las condiciones establecidas en los párrafos anteriores de este artículo para que el presente Protocolo entre en vigor, los Gobiernos de los países que en esa fecha lo hayan aceptado o aprobado o se hayan adherido a él según lo dispuesto en el artículo 2 de este Protocolo, podrán decidir de común acuerdo que el mismo entrará en vigor entre ellos o tomar cualquier otra decisión que, a su parecer, requiera la situación.

#### ARTICULO 4

##### DISPOSICIONES FINALES

1) Para los efectos de la aplicación del Convenio y de este Protocolo, cualquier referencia a los países cuyos Gobiernos respectivos se hayan adherido al Convenio en las condiciones establecidas por el Consejo conforme al párrafo 4 del artículo 35 del Convenio, incluirá un país que se haya adherido a este Protocolo de conformidad con el apartado b) del párrafo 3 del artículo 2 de este Protocolo.

2) El Gobierno de los Estados Unidos de América comunicará sin demora a cada Gobierno que es parte o es considerado provisionalmente como parte en este Protocolo, o que el 4 de abril de 1966 es parte o es considerado provisionalmente como parte en el Convenio, cada firma y cada aceptación o aprobación del presente Protocolo, así como cada adhesión al mismo; y comunicará también todas las notificaciones que se hagan de conformidad con el párrafo 3 del artículo 3 de este Protocolo y la fecha en que el mismo entrará en vigor.

- 5 -

EN FE DE LO CUAL los infrascritos debidamente autorizados a este efecto por sus respectivos Gobiernos, han firmado este Protocolo en las fechas que aparecen frente a sus firmas.

Los textos del presente Protocolo en los idiomas español, francés, inglés y ruso serán igualmente auténticos, quedando los originales depositados en poder del Gobierno de los Estados Unidos de América, quien transmitirá copia certificada de los mismos a cada uno de los Gobiernos signatarios y de los Gobiernos que se adhieran.

HECHO en Washington, el cuarto día de abril de mil novecientos sesenta y seis.

DADA etc...

030

Santo Domingo, D. N.  
Julio 19 de 1966.-

Señor Dr.  
Joaquín Balaguer  
Presidente de la República  
Su Despacho.-

Honorable Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su Mensaje No. 999, de fecha 19 del mes en curso, y del proyecto de Resolución aprobatoria del Protocolo que prorroga hasta - el 31 de julio de 1967 el Convenio Internacional del Trigo de 1962, suscrito por la República Dominicana - en Washington.

Pláceme participarle que el Senado en su sesión de esta misma fecha aprobó dicho proyecto de Resolución y lo remitió a la Cámara de Diputados para los - fines constitucionales.

Con la más distintuida consideración, saludo a usted muy atentamente,

Lic. Rodolfo Valdez Santana  
Presidente del Senado

027

Santo Domingo, D. N.  
Julio 19 de 1966.-

Señor Dr.  
Patricio G. Badía Lara  
Presidente de la Cámara de Diputados  
Su Despacho.-

Señor Presidente:

Aprobado por el Senado en su sesión de esta -  
misma fecha, pláceme remitir a usted para los fines  
constitucionales, el proyecto de Resolución aproba-  
toria del Protocolo que prorroga hasta el 31 de Julio  
de 1967 el Convenio Internacional del Trigo de 1962,  
suscrito por la República Dominicana en Washington.

Muy atentamente le saluda,

Lic. Rodolfo Valdez Santana  
Presidente del Senado

dd



# EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

VISTO el artículo 55 del Acto Institucional y el artículo 114 inciso 14 de la Constitución de la República proclamada el 29 de abril de 1963;

VISTO el proyecto de Protocolo para prorrogar el Convenio Internacional del Trigo de 1962, por un nuevo período que vencerá el 31 de julio de 1966;

## RESUELVE:

UNICO .- APROBAR el Protocolo para prorrogar por un nuevo período el Convenio Internacional del Trigo de 1962, que copiado a la letra dice así:

PROTOCOLO PARA PRORROGAR POR UN NUEVO PERIODO EL CONVENIO INTERNACIONAL DEL TRIGO DE 1962.-

Los Gobiernos signatarios del presente Protocolo, considerando que el Convenio Internacional del Trigo de 1962, que fué prorrogado por Protocolo en 1965, expira el 31 de julio de 1966, y

Deseando prorrogar el Convenio, de conformidad con las recomendaciones hechas por el Consejo Internacional del Trigo en virtud del párrafo 2 del artículo 36 del Convenio, por un nuevo período,

HAN CONVENIDO LO SIGUIENTE:

### ARTICULO 1

Prórroga del Convenio Internacional del Trigo de 1962

EL CONGRESO NACIONAL  
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

1 LEGISLATURA rd de 19 66

REGISTRADA AL No. 5

en el folio          de          letra         

No.          de          de          Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de                  

hojas escritas en máquina a razón de dos es-

pacios interlineales

Santo Domingo, 19 de         , 1966

Jefe de los          del Senado



[Handwritten signature in blue ink]

## CONGRESO NACIONAL

 ASUNTO: Res. aprobatoria del Protocolo para prorrogar por un nuevo período el Convenio Internacional del Trigo de 1962.- <sup>PAG.</sup> 2

El Convenio Internacional del Trigo de 1962 prorrogado por el Protocolo de 1965 (en adelante llamado "el Convenio") - continuará en vigor entre las partes en este Protocolo hasta el 31 de julio de 1967.

## ARTICULO 2

FIRMA, ACEPTACION, APROBACION Y  
ADHESION

1) El presente Protocolo estará abierto a la firma de los Gobiernos partes en el Convenio, o que el 4 de abril de 1966 sean considerados provisionalmente como partes en el Convenio, en Washington, desde el 4 de abril de 1966 hasta el 29 de abril de 1966 inclusive.

2) El presente Protocolo estará sujeto a la aceptación o aprobación de los Gobiernos signatarios de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales. Los instrumentos de aceptación o aprobación se depositarán en poder del Gobierno de los Estados Unidos de América, a más tardar el 15 de julio de 1966.

3.- El presente Protocolo quedará abierto a la adhesión:

a) hasta el 15 de julio de 1966, del Gobierno de cualquier país que figure en los Anexos B y C del Convenio en esa fecha, de acuerdo con las condiciones que se especifican en el Convenio o prescritas por

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

El presente Protocolo entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de los Estados Unidos de América, suscrito en Washington, D.C., el 4 de Julio de 1967, en virtud del cual se establece un programa de cooperación técnica y científica entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de los Estados Unidos de América.

ARTÍCULO I  
OBJETIVO

1) El presente Protocolo tiene por objeto establecer un programa de cooperación técnica y científica entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de los Estados Unidos de América, en virtud del cual se establece un programa de cooperación técnica y científica entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de los Estados Unidos de América, suscrito en Washington, D.C., el 4 de Julio de 1967, en virtud del cual se establece un programa de cooperación técnica y científica entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de los Estados Unidos de América.

2) El presente Protocolo establece un programa de cooperación técnica y científica entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de los Estados Unidos de América, en virtud del cual se establece un programa de cooperación técnica y científica entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de los Estados Unidos de América, suscrito en Washington, D.C., el 4 de Julio de 1967, en virtud del cual se establece un programa de cooperación técnica y científica entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de los Estados Unidos de América.



*[Signature]*  
Jefe de los Despachos del Senado  
Santo Domingo, D.R. de. *[Date]* 19.6.67

REGISTRADA AL No. 5 del libro letra P  
en el folio 10  
Y Decretos votados por el Senado  
Y consta de 10 artículos  
No se escriben en máquina a razón de dos ejemplares interlineales.

LEGISLATURA del 19 de 67

## CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Res. aprobatoria del Protocolo para prorrogar por un nuevo período el Convenio Internacional del Trigo de 1962.- PAG. 3

el Consejo antes de su adhesión al Convenio, o

b) conforme a lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 35 del Convenio.

4) La adhesión se llevará a efecto depositando un instrumento de adhesión en poder del Gobierno de los Estados Unidos de América.

5) Todo Gobierno que no haya aceptado e aprobado el presente Protocolo o no se haya adherido a él hasta el 15 de julio de 1966 inclusive, según lo dispuesto en el párrafo 2 o en el apartado a) del párrafo 3 de este artículo, podrá obtener del Consejo una prórroga del plazo para depositar su instrumento de aceptación, aprobación o adhesión.

## ARTICULO 3

1) El presente Protocolo entrará en vigor entre aquellos Gobiernos que hasta el 15 de julio de 1966 hayan depositado sus instrumentos de aceptación, aprobación o adhesión de conformidad con el artículo 2 de este Protocolo, en las fechas siguientes:

a) el 16 de julio de 1966, con respecto a la Parte I y a las Partes III a VII del Convenio,

b) el 1o. de agosto de 1966, con respecto a la Parte II del Convenio.

Siempre que dichos Gobiernos y los Gobiernos que hubie-



## CONGRESO NACIONAL

 ASUNTO: Res aprobatoria del Protocolo para prorrogar  
 por un nuevo período el Convenio Interna- PAG. 4  
 cional del Trigo de 1962

ren depositado sus notificaciones con arreglo al párrafo 3 de este artículo hasta el 15 de julio de 1966 inclusive, tengan al menos dos tercios de los votos de los países exportadores y dos tercios de los votos de los países importadores conforme al Convenio vigente en esa fecha o hubieran tenido esos votos si hubiesen sido partes en el Convenio en esa fecha.

2) El presente Protocolo entrará en vigor para cualquier Gobierno que deposite un instrumento de aceptación, aprobación o adhesión después del 15 de julio de 1966 en la fecha en que se efectúe dicho depósito, con la salvedad de que el Protocolo no entrará en vigor con respecto a la Parte II del Convenio antes del 1ro. de agosto de 1966.

3) A los efectos de la entrada en vigor del presente Protocolo de conformidad con el párrafo 1 de este artículo, cualquier Gobierno signatario o cualquiera de los Gobiernos autorizados a adherirse al presente Protocolo de conformidad con lo dispuesto en el apartado a) del párrafo 3 del artículo 2 de este Protocolo, o cualquier Gobierno cuya solicitud de adhesión haya sido aprobada por el Consejo en las condiciones establecidas en el apartado b) del párrafo 3 del artículo 2 de este Protocolo, podrá depositar ante el Gobierno de los Estados Unidos de América hasta el 15 de julio de 1966, una notificación que contenga el compromiso de procurar la aceptación o aproba-



## CONGRESO NACIONAL

Res aprobatoria del Protocolo para prorrogar  
ASUNTO: por un nuevo período el Convenio Interna - PAG. 5  
cional del Trigo de 1962.

ción del presente Protocolo o la adhesión al mismo, tan pronto como sea posible de conformidad con sus procedimientos constitucionales. Queda entendido que el Gobierno que envíe tal notificación aplicará provisionalmente el Protocolo y será considerado provisionalmente como parte en el mismo durante un período a ser determinado por el Consejo.

4) Si hasta el 15 de julio de 1966 no se han cumplido las condiciones establecidas en los párrafos anteriores de este artículo para que el presente Protocolo entre en vigor, los Gobiernos de los países que en esa fecha lo hayan aceptado o aprobado o se hayan adherido a él según lo dispuesto en el artículo 2 de este Protocolo, podrán decidir de común acuerdo que el mismo entrará en vigor entre ellos o tomar cualquier otra decisión que, a su parecer, requiera la situación.

## ARTICULO 4

## DISPOSICIONES FINALES

1) Para los efectos de la aplicación del Convenio y de este Protocolo, cualquier referencia a los países cuyos Gobiernos respectivos se hayan adherido al Convenio en las condiciones establecidas por el Consejo conforme al párrafo 4 del artículo 35 del Convenio, incluirá un país que se haya adherido a este Protocolo de conformidad con el apartado b) del párrafo 3 del artículo 2 de este Protocolo.

CONGRESO NACIONAL

PAG.

ASUNTO: por un proyecto de Ley que...

...

...

...

...

LEGISLATURA Ord. de 19 66

REGISTRADA AL No. 5 en el folio 10 de asiento de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado y consta de 1 hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Santo Domingo, 19 de febrero de 1966

Jefe de las Oficinas del Senado



## CONGRESO NACIONAL

6

ASUNTO: Res. aprobatoria del Protocolo para prorrogar por un nuevo período el Convenio Internacional del Trigo de 1962.

PAG.

2) El Gobierno de los Estados Unidos de América comunicará sin demora a cada Gobierno que es parte o es considerado provisionalmente como parte en este Protocolo, o que el 4 de abril de 1966 es parte o es considerado provisionalmente como parte en el Convenio, cada firma y cada aceptación o aprobación del presente Protocolo, así como cada adhesión al mismo; y comunicará también todas las notificaciones que se hagan de conformidad con el párrafo 3 del artículo 3 de este Protocolo y la fecha en que el mismo entrará en vigor.

EN FE DE LO CUAL los infrascritos debidamente autorizados a este efecto por sus respectivos Gobiernos, han firmado este Protocolo en las fechas que aparecen frente a sus firmas.

Los textos del presente Protocolo en los idiomas español, francés, inglés y ruso serán igualmente auténticos, quedando los originales depositados en poder del Gobierno de los Estados Unidos de América, quien transmitirá copia certificada de los mismos a cada uno de los Gobiernos signatarios y de los Gobiernos que se adhieran.

HECHO en Washington, el cuarto día de abril de mil novecientos sesenta y seis.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo, Capital de la República



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

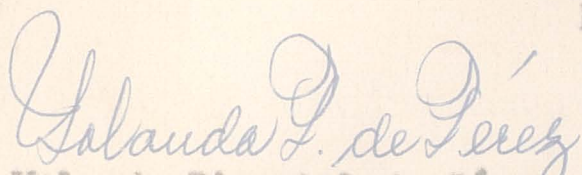
Res. aprobatoria del Protocolo para prorrogar por un nuevo período el Convenio Internacional del Trigo de 1966.

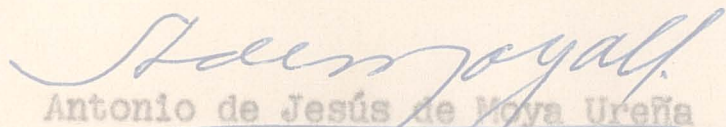
PAG.

7

Dominicana a los diecinueve días del mes de Julio del año mil novecientos sesenta y seis, años 123 de la Independencia y 103 de la Restauración.

  
Rodolfo Valdez Santana  
Presidente

  
Yolanda Pimentel de Pérez  
Secretaria

  
Antonio de Jesús de Nova Ureña  
Secretario



RECIBIDO EN EL SENADO DE LA REPUBLICA DOMINICANA  
El día 19 de Julio de 1966  
En Santo Domingo, D.R.  
El Secretario General  
[Firma]

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: ...  
...  
...

...  
...  
...

*[Signature]*  
...  
...

*[Signature]*  
...  
...

*[Signature]*  
...  
...

1 LEGISLATURA del de 19 de

REGISTRADA AL No. 3 de 19 de  
en el folio... del libro letra...  
No. ... de asientos de Leyes, Resoluciones  
y Decretos votados por el Senado  
y consta de...  
hojas escritas en máquina a razón de dos  
páginas interlineares.

Santo Domingo, 19 de Julio, 19 de 19 de  
Jefe de las Oficinas del Senado





## CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Santo Domingo, D.N.  
27 de julio de 1966.

00.23

Señor  
Lic. Rodolfo Valdez Santana  
Presidente del Senado,  
Ciudad.

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No.27 de fecha 19 del corriente mes, junto al cual después de haber sido aprobado por el Senado, remitió usted a esta Cámara de Diputados el proyecto de Resolución aprobatoria del Protocolo que prorroga hasta el 31 de Julio de 1967 el Convenio Internacional del Trigo de 1962, suscrito por la República Dominicana en Washington.

Este asunto fué aprobado en sesión celebrada hoy y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales de lugar.

Muy atentamente le saluda,

Patricio G. Badía Lara,  
Presidente de la Cámara de Diputados.